

TEMA 2

Constitución Española (I): Estructura y caracteres de la Constitución Española de 1978

Los valores de la Constitución

Los principios del régimen constitucional: Estado democrático, Estado de derecho, Estado social, Monarquía parlamentaria y Estado autonomista

Los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución: Especial referencia a los derechos fundamentales y libertades públicas, así como, a las garantías de los mismos y a la suspensión de los derechos y libertades

El Defensor del Pueblo

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, modificada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (I): ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Tras el cambio de régimen político ocurrido en 1975, se hace necesaria la creación de una ley suprema y legítima que establezca los principios y valores que han de servir de base al nuevo estado democrático.

Con la aprobación de la Constitución española por las Cortes en 1978, se cumplen los objetivos anteriormente mencionados.

Son hitos a destacar en la elaboración de la misma los siguientes:

- Fue aprobada en sesión Plenaria del Congreso y del Senado celebradas, ambas, en fecha 31 de Octubre de 1978.
- Fue ratificada por el pueblo español por referéndum de fecha 6 de Diciembre de 1978.
- La sanción y promulgación por el Rey se efectuó el 29 de Diciembre de 1978, en sesión conjunta de ambas Cámaras.
- Se publicó en el BOE el 29 de Diciembre de 1978, entrando en vigor el mismo día de su publicación, según indica su Disposición Final.

1.1 Estructura

A. Formal

La Constitución Española de 1978 se estructura en:

- Un Preámbulo.
- 169 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y diez Títulos numerados.
- 4 Disposiciones Adicionales.
- 9 Disposiciones Transitorias.
- 1 Disposición Derogatoria.
- 1 Disposición Final.

B. Material

Se distinguen en nuestra Constitución dos partes bien diferenciadas.

a) Parte dogmática.

Formada por el Título Preliminar y el Título I de la Constitución y contiene los principios, valores, derechos y libertades reconocidos por el constituyente.

b) Parte orgánica .

La forman los restantes Títulos de la Constitución, es decir del Título II a X de la misma, en los cuales se regula la organización política y jurídica del Estado, órganos, y competencias de los mismos.

1.2 Contenido

El contenido de los distintos epígrafes de la Constitución es el siguiente:

- Título Preliminar: (arts. 1 a 9).

Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.

- Título I: “De los derechos y deberes fundamentales” (arts. 10 a 55)

Con 46 artículos, éste es el Título más amplio de nuestra Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como la posible suspensión de los mismos.

Está dividido en cinco Capítulos, sirviendo el artículo 10 de pórtico al mismo.

- Capítulo 1º: “De los españoles y los extranjeros” (arts. 11 al 13)
- Capítulo 2º: “Derechos y libertades” (arts. 14 al 38); está dividido en dos Secciones y es precedido del artículo 14, relativo al principio de igualdad: Sección 1ª: De los Derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 al 29). Sección 2ª: De los Derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 al 38).
- Capítulo 3º: “De los principios rectores de la política social y económica” (arts. 39 al 52).
- Capítulo 4º: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” (arts. 53 y 54).
- Capítulo 5º: “De la suspensión de los derechos y libertades” (art. 55).

- Título II: “De la Corona” (arts. 56 a 65).

Regula la figura del Rey, sus funciones, juramento, la sucesión de la Corona, la Regencia, la Tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el Presupuesto y organización de la Casa Real.

- Título III: “De las Cortes Generales” (arts. 66 a 96).

Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales. Regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los Tratados Internacionales.

Está dividido en tres Capítulos.

- Capítulo 1º: “De las Cámaras” (arts. 66 al 80).
- Capítulo 2º: “De la elaboración de las leyes” (arts. 81 al 92).
- Capítulo 3º: “De los Tratados Internacionales” (arts. 93 al 96).

- Título IV: “Del Gobierno y de la Administración” (arts. 97 al 107).

Regula la composición y funciones del Gobierno, el nombramiento y cese del Presidente, Vicepresidentes y Ministros, así como su responsabilidad criminal. Con respecto a la Administración, establece sus principios de actuación y organización, el control jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial de la misma. Regula el Consejo de Estado como órgano supremo de carácter consultivo.

- Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales” (arts. 108 al 116).

Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados; regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del Gobierno y la disolución de las Cámaras; asimismo, reconoce el derecho de información de las Cámaras a través de interpelaciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.

- Título VI: “Del Poder Judicial” (arts. 117 al 127).

Regula los principios básicos del Poder Judicial: principio de independencia judicial, de inamovilidad de jueces y magistrados, de exclusividad jurisdiccional y de unidad jurisdiccional; la colaboración con la justicia; la justicia gratuita; la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, la indemnización del Estado por error judicial, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, la acción popular, etc.

- Título VII: “Economía y Hacienda” (arts. 128 al 136).

Este Título establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales.

Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica; la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de planificación de la actividad económica.

- Título VIII: “De la organización territorial del Estado” (arts. 137 al 158).

Regula los principios de organización territorial del Estado, la Administración Local y las Comunidades Autónomas. Está dividido en tres Capítulos:

- Capítulo 1º: “Principios Generales” (arts. 137 al 139).
- Capítulo 2º: “De la Administración Local” (arts. 140 al 142).
- Capítulo 3º: “De las Comunidades Autónomas” (arts. 143 al 158).

- Título IX: “Del Tribunal Constitucional” (arts. 159 al 165).

Regula la composición, estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional; las competencias y funciones del mismo; la legitimación para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

- Título X: “De la Reforma Constitucional” (arts. 166 al 169).

Establece el procedimiento de reforma de la Constitución así como los límites temporales para efectuarla.

ATENCIÓN

La Constitución:

- Fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado, el 31 de octubre de 1978
- El 6 de diciembre de 1978 fue ratificada mediante referéndum
- El 27 de diciembre de 1978, en una sesión conjunta de ambas Cámaras, fue sancionada y promulgada por el Rey.
- El 29 de diciembre de 1978 se publicó en el BOE y entró en vigor.

RECUERDA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ESTRUCTURA

Formal

Material

CONTENIDO

Título Preliminar	} 169 artículos
10 Títulos numerados	

4 Disposiciones Adicionales

9 Disposiciones Transitorias

1 Disposición Derogatoria

1 Disposición Final

1.3 Caracteres

Se viene definiendo a la Constitución Española, atendiendo tanto a su origen, como a su articulado como:

- Texto de **ruptura** con el régimen anterior, reconociendo a España como un Estado social y democrático de Derecho.
- Una constitución **extensa**, desde el punto de vista de su articulado, dotada de 169 artículos, si bien, **también se ha tildado de ser incompleta**, dado que, en determinadas materias, se remite a una ley que las desarrolle. Así, por ejemplo el artículo 17.4 CE establece que:

“La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.

- Un **texto consensuado**, fruto de la negociación entre los constituyentes, a la vez que ambigua en aquellas materias en que no existía dicha coincidencia de voluntades, así lo ha reconocido el tribunal Constitucional en STC 11/81.
- Recibe **influencias** de la Ley Fundamental de Bonn (1949) y de la Constitución italiana (1947).
- **Rigidez**. Para reformar la Constitución Española, dependiendo de la materia objeto de reforma, se han articulado unos procedimientos específicos regulados en el Título X de la Norma Suprema (artículos 166 a 169). Desde su entrada en vigor sólo ha sufrido dos reformas:
 - Reforma del artículo 13.2 de la CE, de 27 de Agosto de 1992. Permitiendo el ejercicio del derecho de sufragio activo y “pasivo” de los extranjeros en España en las elecciones municipales.
 - Reforma del artículo 135 de la CE de 27 de Septiembre de 2011, relativa al principio de estabilidad presupuestaria.

ART. 13.2

El 27 de agosto de 1992, el Rey sancionó una reforma de la Constitución, dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 13, referente al derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales que, a partir de la misma, ha pasado a ser activo y pasivo. Esta reforma fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados, el día 22 de julio de 1992, y del Senado, el día 30 de julio de 1992.

ART. 135

Una segunda reforma se produce en 2011: Su Majestad el Rey sancionó y promulgó la Reforma Constitucional en Madrid, el 27 de septiembre de ese año; y el Boletín Oficial del Estado publicó el texto el mismo día 27 (BOE núm 233). La reforma afecta al artículo 135 y persigue garantizar el principio de estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Públicas reforzando a la vez el compromiso de España con la política de estabilidad de la Unión Europea, y garantizar la sostenibilidad económica y social de todo el Estado.

VOCABULARIO

Derecho de sufragio activo: la facultad de votar en las elecciones.

Derecho de sufragio pasivo: derecho a ser candidato elegible en las elecciones.

El art. 135 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.
5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:
 - a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
 - b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
 - c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

RECUERDA

CARACTERÍSTICAS:

- TEXTO DE RUPTURA
- TEXTO EXTENSO
- INCOMPLETA
- CONSENSUADA
- AMBIGUA
- RÍGIDA

2. LOS VALORES DE LA CONSTITUCIÓN

De conformidad con el artículo 1. 1 de la CE los valores superiores del ordenamiento jurídico son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2.1 La libertad

La libertad, se trata de un valor superior e informador de nuestro ordenamiento jurídico, pero, además, es un Derecho Fundamental, regulado en el artículo 17 de la CE.

La Constitución protege otros ámbitos de este mismo derecho en los artículos:

- Artículo 16 de la CE. Libertad ideológica, religiosa y de culto.
- Artículo 19 de la CE. Libertad de elección de residencia y de circulación.
- Artículo 20 de la CE. Libertad de expresión, creación, información y libertad de cátedra.
- Artículo 23 de la CE.-“ Los ciudadanos y los poderes públicos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social”. (art. 10.1 CE).

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (art. 9.2 CE).

2.2 La justicia

Reconocida como un valor superior del ordenamiento jurídico en el artículo 1 de la Constitución, a su vez en el artículo 117.1 se matiza que esta justicia “emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”; en este sentido el poder judicial, como el de los restantes poderes del Estado, emana del pueblo.

Igualmente, como se desprende del art. 24 CE, debe destacarse el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Finalmente, la Constitución en su art. 119 consagra el principio de gratuidad de la justicia, en los casos en que así lo establezca la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

2.3 La igualdad

El artículo 14 de la constitución establece el principio reconociendo que:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

Es lógico entender y reconocer que, en la realidad, para lograr dicha igualdad, en ocasiones deben adoptarse medidas para equiparar a los que son de una condición con los que son de otra, eliminando aquellas barreras u obstáculos que hacen más difícil que exista igualdad entre desiguales. Ello, necesariamente, nos ha de llevar a la fórmula del artículo 9.2 de la Constitución que impone dicha obligación a los poderes públicos.

El art. 9.2 CE establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El art. 40 CE establece que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.

El Capítulo 3º del Título I de la Constitución, arts. 39 a 52, recoge los principios rectores de la política social y económica, entre los que se establecen los compromisos de los poderes públicos en orden a hacer efectivo el principio de igualdad.

Art. 139.1 CE: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”.

2.4 El pluralismo político

Valor superior del ordenamiento jurídico de conformidad al artículo 1.1 y que se materializa en el artículo 6 del texto constitucional con el reconocimiento de los partidos políticos y en el artículo 7 con la regulación de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.” (artículo 6).

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses sociales y económicos que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos” (artículo 7).

Otra fórmula de pluralismo es el reconocimiento constitucional de la cooficialidad de las demás lenguas españolas, diferentes al castellano, en las respectivas Comunidades Autónomas, elevando, el artículo 3 de la CE, estas distintas modalidades lingüísticas a la categoría de “patrimonio cultural” objeto de “especial respeto y protección”.

El texto constitucional contiene múltiples referencias que conforman la base sobre la que se asienta la existencia de los partidos políticos como expresión del pluralismo político, así:

- El art. 10 CE reconoce el libre desarrollo de la personalidad.
- El art. 14 CE establece la no discriminación por razón de opinión.
- El art. 16 CE reconoce el derecho a la libertad ideológica y religiosa.
- El art. 20 CE reconoce el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de ideas, etc.
- Los arts. 21, 22 y 23 CE reconocen los derechos de reunión, asociación y participación en los asuntos públicos.

Visto el pluralismo político, ha de tenerse en cuenta que hay también otras manifestaciones del pluralismo, como pueden ser:

- El pluralismo sindical (art. 28).
- El pluralismo profesional, (arts. 36 y 52), constituyéndose colegios profesionales.

3. LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL: ESTADO DEMOCRÁTICO, ESTADO DE DERECHO, ESTADO SOCIAL, MONARQUÍA PARLAMENTARIA Y ESTADO AUTONOMISTA

El Preámbulo de la Constitución, si bien carece de valor normativo, es decir, no puede ser exigido su cumplimiento ante los Tribunales, enumera los principios que inspiran al constituyente y que después son objeto de desarrollo en el texto.

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada.
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra

Los principios básicos regulados en el Título Preliminar de la Constitución son:

3.1 Estado Social y Democrático de Derecho

De conformidad con el artículo 1.1 de la norma suprema, España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

A. Estado Social

El Estado social nace tras la superación del estado liberal, en el cual los poderes públicos tenían una función meramente pasiva y no intervencionista. Sin embargo, con el paso de los tiempos, se observó la necesidad de que el Estado adoptara una posición más activa para favorecer e intentar lograr un bienestar para sus ciudadanos. Este es el momento en el que nace el Estado social. Es por ello que se reconoce al Estado social como un Estado que vela por el bienestar social.

En nuestra Constitución el Capítulo Tercero del Título Primero, (artículos 39 a 52) establece una serie de principios bajo la rúbrica de “Principios rectores de la política social y económica” y que vienen identificándose con algunos de los principios que informan un Estado social. Por otra parte, algunos de los derechos reconocidos en el Capítulo II del mismo Título también comparten dicha finalidad social, como por ejemplo el derecho al trabajo (artículo 35 de la CE), el derecho a la educación (artículo 27 de la CE).

El artículo 9.2 de la Norma Suprema impone a los poderes públicos la adopción de aquellas medidas necesarias para la remoción de las desigualdades sociales y, por tanto, para la consecución del Estado social.

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

B. El Estado democrático

Un Estado democrático es aquél que permite a los ciudadanos, titulares de la soberanía, la elección de aquéllos que les van a representar, es decir, elegir libremente a sus legítimos representantes, así como “participar en los asuntos públicos”.

El artículo 23.1 de la constitución establece:

“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.

Otra vía de participación de los ciudadanos es el referéndum (forma de participación a la que acude el texto constitucional no sólo, para la ratificación de una hipotética reforma de la Constitución, por los específicos procedimientos regulados en el Título X, sino, además, como medio facultativo de consulta en aquellos supuestos de decisiones políticas de “especial trascendencia” según reconoce el artículo 92.1 Constitución.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución, reconoce el derecho de petición en los siguientes términos:

1. “Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.”
 2. “Los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados o de los Cuerpos sometidos a la disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.”
-

Es importante reseñar el protagonismo del principio democrático, en la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios y organizaciones profesionales, partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, según reconocen los artículos que lo regulan.

El elemento democrático se encuentra también reflejado en:

- El principio de soberanía popular (art. 1.2).
- El derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23).
- La representatividad de las Cámaras; así el art. 66 establece que las Cortes Generales representan al pueblo español.
- El origen de la justicia; así el art. 117 establece que la justicia emana del pueblo.